

PROCESO PENAL SUMARIO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 124

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política del Estado, por Ley Nº 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales;

Que por Decreto Ley Nº 17110 se establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal, mediante la implantación de un Proceso Sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores en determinados delitos;

Que, la citada norma legal ha conseguido sólo en parte esa finalidad, debido al número limitado de delitos en los que el Juez tiene facultad de sentenciar, subsistiendo la congestión de Procesos en los Tribunales Correccionales;

Que, ante esta situación, se hace necesario ampliar el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, compatibilizando la función Jurisdiccional del Juez a ese nivel con las garantías procesales necesarias que aseguren la correcta aplicación de la Ley Penal junto con la pronta Administración de Justicia;

Que, la Ley Orgánica del Ministerio Público confiere a los Fiscales en su calidad de titulares de la Acción Penal, la facultad de intervenir en la Investigación Policial, ofrecer pruebas de cargo y vigilar el Proceso Penal, por lo que se hace también necesario adecuar el procedimiento de estas nuevas atribuciones;

Que, de acuerdo a la Constitución, la Publicidad de los Juicios Penales es una garantía procesal que no está contemplada en el texto del Decreto Ley Nº 17110, debiendo subsanarse esa omisión.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

PROCESO PENAL SUMARIO

Artículo 1º.— Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2º.— Están sujetos al procedimiento sumario:

1. En los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud:
 - a. Los de homicidio, tipificados en los Artículos 155º, 156º y 157º del Código Penal;
 - b. Los de aborto, comprendidos en el Título II de la Sección Primera del Libro Segundo del mismo Libro;
 - c. Los de lesiones, tipificados en los Artículos 166º, 167º y 168º;
 - d. Los de riña, tipificados en los Artículos 169º y 170º;
 - e. Los de duelo, comprendidos en el Título V de la Sección Primera del Libro Segundo;
 - f. Los de exposición a peligro y abandono de personas en peligro comprendidos en el Título VI de la Sección Primera del Libro Segundo.
2. En los delitos contra las buenas costumbres:
 - a. Los delitos contra la libertad y el honor sexuales, tipificados en los Artículos 196º, 198º, 200º, 201º y 202º del

Código Penal;

- b. Los delitos de corrupción, comprendidos en el Título II de la Sección Tercera del Libro Segundo.
3. En los delitos contra la familia:
 - a. Los de abandono de familia tipificados en la Ley Nº 13906;
 - b. El de adulterio, tipificado en el Artículo 212º del Código Penal;
 - c. Los de matrimonio ilegal, comprendidos en el Título II, Sección Cuarta del Libro Segundo del Código citado;
 - d. Los de supresión y alteración del estado civil comprendidos en el Título III, Sección Cuarta, Libro Segundo,
 - e. Los de sustracción de menores, comprendidos en el Título IV de la Sección Cuarta del Libro Segundo.
4. En los delitos contra la libertad:
 - a. Los delitos contra la libertad individual, comprendidos en el Título I de la Sección Quinta del Libro Segundo;
 - b. Los de rapto, tipificados en el Título II de la Sección Quinta del Libro Segundo;
 - c. El de violación de domicilio, comprendido en el Título III de la Sección Quinta del Libro Segundo;
 - d. Los de violación del secreto de la correspondencia, comprendidos en el Título IV de la Sección Quinta del Libro Segundo;
 - e. Los delitos contra la libertad de reunión a que se refiere el Título V de la Sección Quinta del Libro Segundo.
5. En los delitos contra el patrimonio:
 - a. Los de robo o hurto tipificados en el Título I de la Sección Sexta del Libro Segundo, con excepción del que hubiere cometido en calidad de afiliado a una banda;
 - b. Los de apropiación ilícita, comprendidos en el Título II de la Sección Sexta del Libro Segundo;
 - c. Los de encubrimiento, comprendidos en el Título III de la Sección Sexta del Libro Segundo;
 - d. Los de estafa y defraudaciones, comprendidos en el Título IV de la Sección Sexta del Libro Segundo;
 - e. Los de extorsión, comprendidos en el Título V de la Sección Sexta del Libro Segundo;
 - f. Los de usurpación, tipificados en los Artículos 257º y 258º del Código Penal;
 - g. Los de daños, comprendidos en el Título VIII de la Sección Sexta del Libro Segundo.
6. En los delitos contra la seguridad pública:
 - a. El de incendio por negligencia tipificado en el Artículo 262º.
 - b. Los delitos contra la salud pública, tipificados en los Artículos 279º y 280º del Código Penal.
7. Los delitos contra la tranquilidad pública a que se refiere la Sección VIII del Libro Segundo del Código Penal, con excepción de los tipificados en los Artículos 281º, 282º y 283º.
8. Los delitos contra la voluntad popular, tipificados en los Artículos 314º, 315º y 316º.
9. En los delitos contra la Autoridad Pública:
 - a. El de usurpación de autoridad, tipificado en el Artículo 320º del Código Penal;
 - b. Los de violencia y resistencia a la autoridad, comprendidos en el Título II de la Sección Duodécima del Libro Segundo del Código Penal;
 - c. Los de desacato, comprendidos en el Título III de la Sección Duodécima del Libro Segundo del Código Penal.
10. Los delitos contra la administración de justicia, tipificados en la Sección Décima Tercera del Libro Segundo del Código Penal.
11. En los delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales:

- a. Los de abuso de autoridad, comprendidos en el Título I de la Sección Décima Cuarta del Libro Segundo del Código Penal;
- b. Los delitos de violación de secretos, de empleo y de profesión, tipificados en el Artículo 363º.

12. En los delitos contra la fe pública:

- a. Los de falsificación de documentos comprendidos en el Título I de la Sección Décima Quinta del Libro Segundo;
- b. El tipificado en el Artículo 372º del Código Penal;
- c. El tipificado en el Artículo 381º del Código Penal.

13. Los delitos de adulteración, especulación y acaparamiento.

Artículo 3º.— La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4º.— Concluída la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5º.— Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6º.— Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días.

La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil.

La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7º.— La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8º.— El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 9º.— El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 10º.— Deróganse los Decretos Leyes 17110; el Artículo 6º del 18060; el 18134 y el Artículo 2º del 21895.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los procesos en trámite por delitos comprendidos en el presente Decreto Legislativo se adecuarán a sus disposiciones en el estado en que se encuentren.

Segunda.— Las instrucciones que se encuentren en los Tribunales Correccionales con audiencia iniciadas o pendientes de realizarse y las que tengan dictamen fiscal, continuarán el trámite procesal con el que se iniciaron.

Tercera.— Los procesos relativos a delitos incorporados a la presente Ley, que se encuentren en la Corte Suprema con Recurso de Nulidad, y los que hubieren sido sentenciados antes de su vigencia, continuarán su trámite con arreglo al Código de Procedimientos Penales.

Cuarta.— El presente Decreto Legislativo regirá a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.